



González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

***Segunda Resolución
de Modificaciones a
la Resolución
Miscelánea Fiscal
para 2014***

Publica: Área Fiscal
Fecha: Junio 11, 2014

Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014

El pasado 4 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014” (la “Resolución” y la “RMF”, según corresponda), misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, salvo por las disposiciones que indican una fecha diversa.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Disposiciones generales (Título I)

Se modifica la regla relativa al procedimiento para desvirtuar la presunción de inexistencia o simulación de operaciones amparadas en comprobantes fiscales para establecer que las autoridades fiscales emitirán un oficio individual mediante el cual se informará a cada contribuyente que se encuentre en dicha situación. En este caso, si el contribuyente presenta información o documentación para desvirtuar la presunción, la misma se presentará ante la autoridad que suscribió el oficio individual. Asimismo, se elimina la posibilidad de que las autoridades fiscales requieran información o documentación adicional (regla I.1.3 de la Resolución).

B. Código Fiscal de la Federación (Título I.2 y II.2)

Disposiciones generales (Capítulo I.2.1)

Respecto del procedimiento que debe observarse en la aplicación de estímulos o subsidios, se establece que la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, o bien, inscrito sin obligaciones fiscales, tendrá una vigencia de 3

meses contados a partir del día de su emisión (regla I.2.1.15 de la Resolución).

Tratándose de avalúos aceptados para efectos fiscales, se establece que serán aquellos recibidos y practicados por personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública (regla I.2.1.24 de la Resolución).

De los medios electrónicos (Capítulo I.2.2)

Respecto de los supuestos para dejar sin efectos los Certificados de Sello Digital (“CSD”) en los casos de (i) fallecimiento de la personas física titular, (ii) en disolución, liquidación o extinción de personas morales o (iii) por desaparición de sociedades por motivo de escisión o fusión, se establece que con los avisos presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes en los que se acrediten tales situaciones se tendrá por cancelado el CSD, sin perjuicio de que el representante legal pueda formular las aclaraciones correspondientes aportando las pruebas necesarias (regla I.2.2.6 de la RMF).

Tratándose del Buzón Tributario, se establece una regla que indica que los contribuyentes que tengan asignado uno deberán ingresar al menos una dirección de correo electrónico y máximo cinco, para recibir los avisos enviados por el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) (regla I.2.2.7 de la Resolución).

Devoluciones y compensaciones (Capítulo I.2.3 y II.2.2)

Respecto de la regla que establece la facilidad de obtener la devolución de saldo a favor a través de la presentación de la declaración anual, se establece dentro de los requisitos, que se



González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

presentará la declaración utilizando la Firma Electrónica Avanzada a partir de un importe igual o mayor de \$40,000, salvo que se trate de contribuyentes que únicamente hayan percibido ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y utilicen la declaración anual simplificada disponible en la página de Internet del Servicios de Administración Tributaria, en cuyo caso podrá presentarse utilizando su clave en el Registro Federal de Contribuyentes ("RFC") y Contraseña.

No obstante lo anterior, no podrán acogerse a lo anterior, las personas físicas que únicamente hayan percibido ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal

subordinado, que opten por solicitar la devolución de saldo a favor por montos superiores a \$100,000, y utilicen la declaración anual simplificada disponible en la página de Internet del SAT

El resultado de la solicitud se podrá consultar a través del Buzón Tributario (regla 1.2.3.1 de la Resolución).

Tratándose de la regla que establece el procedimiento a seguir para obtener la devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado ("IVA"), se establece que los contribuyentes que cuenten con la certificación en materia del IVA e impuesto especial sobre producción y servicios ("IEPS"), podrán gozar del beneficio relacionado con la devolución del IVA, en el plazo que corresponda a la modalidad que se les haya otorgado, a partir de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la Resolución de Certificación en Materia del IVA e IEPS, en la que se otorga la citada certificación, únicamente respecto de las solicitudes de devolución de saldos a favor del IVA que cumplan con lo siguiente:

- (i) Se hayan generado y declarado a partir de enero de 2014;
- (ii) Se soliciten a partir del mes en el que se haya obtenido la Certificación; y
- (iii) Que el periodo que se solicite, no se haya solicitado con anterioridad o se hubiere desistido del trámite.

La devolución en comento se realizará en los siguientes plazos:

MODALIDAD DE CERTIFICACIÓN	VIGENCIA DE CERTIFICACIÓN	PLAZO MAXIMO DE DEVOLUCIÓN DEL IVA
A	1 AÑO	20 DIAS
AA	2 AÑOS	15 DIAS
AAA	3 AÑOS	10 DIAS

En relación con lo anterior, el contribuyente deberá seleccionar al momento de ingresar la solicitud de devolución el tipo de certificación que le otorgaron a fin de identificar el plazo máximo para resolver la devolución.

Asimismo, se indica que la facilidad administrativa se otorgará siempre que esté

vigente la certificación concedida según la modalidad que corresponda y se continúe cumpliendo con los Requisitos Generales de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que concedieron la certificación originalmente (regla II.2.2.1 de la Resolución).

Cabe mencionar que las solicitudes de devolución presentadas entre la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución de certificación en materia del IVA e IEPS, en la que se otorga la citada certificación y la entrada en vigor de la regla en cuestión, que se encuentren



González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

pendientes de resolución, se resolverán en un plazo máximo de 20 días siempre y cuando no haya mediado requerimiento de información, ni se encuentren en ejercicio de facultades de comprobación, conforme al artículo 22, sexto y noveno párrafos del CFF, respectivamente (artículo Décimo Sexto Transitorio de la Resolución).

De la inscripción al RFC (Capítulo I.2.4)

Se adiciona la regla que establece que los contribuyentes que deban realizar el proceso de inscripción al RFC en términos de las disposiciones de carácter general ¹, podrán validar previamente la clave en el RFC de las personas físicas que ya se encuentren inscritas en dicho registro, de conformidad con la ficha de trámite 166/CFF denominada "Validación de la clave en el RFC" contenida en el Anexo 1-A (regla I.2.4.8 de la Resolución).

De los avisos al RFC (Capítulo I.2.4)

Se adiciona la regla que establece que la autoridad fiscal podrá realizar la suspensión de actividades, cuando el contribuyente persona física deje de presentar declaraciones periódicas, siempre que no deba cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros, y cuando de la información proporcionada por otras autoridades o terceros, se confirme que no realizó actividades económicas durante dos ejercicios fiscales consecutivos o más, independientemente del régimen fiscal en el que tribute conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta ("LISR").

No obstante, los contribuyentes o su representante legal, podrán formular las aclaraciones correspondientes, aportando las pruebas necesarias que desvirtúen el movimiento de suspensión de actividades en el RFC, realizado por la autoridad (regla I.2.5.22 de la RMF).

Declaraciones, Avisos y Pagos (Capítulo II.2.6)

Se adiciona la regla que señala que las personas físicas realizarán la presentación de la declaración del ejercicio fiscal de 2013, a través de la aplicación electrónica DeclaraSAT 2013 (regla II.2.6.6.5 de la Resolución).

Asimismo, se adiciona la regla que señala que para los efectos de la presentación de declaraciones del ejercicio de personas físicas con el tipo de declaración complementaria y las opciones "Modificación de obligación", "Dejar sin efecto obligación" u "Obligación no presentada", en la aplicación electrónica DeclaraSAT 2013, se estará a lo siguiente:

- (i) La declaración complementaria de "Modificación de obligaciones" deberá presentarse para modificar la información de una declaración previamente presentada o para incorporar regímenes u obligaciones;
- (ii) En el caso de la declaración complementaria "Dejar sin efecto obligación" se utilizará para eliminar en su totalidad una declaración o declaraciones previamente presentadas; y,
- (iii) Respecto a la declaración complementaria de "Obligación no presentada", únicamente podrá presentarse, cuando el contribuyente previamente haya dejado sin efecto la o las declaraciones presentadas con anterioridad.

¹ De conformidad con las reglas I.2.4.3., I.2.4.4., I.2.5.19., I.2.7.3.1., I.2.7.5.2. y II.2.8.6 de la RMF.



González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica (Capítulo I.2.7)

Disposiciones Generales (Sección I.2.7.1)

Respecto de la regla que establece que los adquirentes de bienes inmuebles comprobarán el costo de adquisición para los efectos de deducibilidad y acreditamiento con el comprobante fiscal digital por Internet ("CFDI") que los notarios expidan por los ingresos que perciban, se establece que el CFDI también servirá para comprobar los gastos por concepto de indemnización o contraprestación que deriven de actos jurídicos que se celebren ante notarios públicos, mediante los cuales un propietario, poseedor o titular de derechos ejidales o comunales de un inmueble, se obliga a permitir a otra persona física o moral, a cambio de una indemnización o contraprestación, el uso, ocupación y disfrute de dicho bien o una franja del mismo, en el cual se alojen instalaciones de infraestructura sobre la superficie o enterradas, de las industrias petrolera o eléctrica, a fin de que construyan, operen, inspeccionen y den mantenimiento a dichas instalaciones (regla I.2.7.1.25 de la Resolución).

La regla antes comentada entrará en vigor el 1 de septiembre de 2014 (artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Resolución).

De la Expedición de CFDI por Concepto de Nómina y Otras Retenciones (Sección I.2.7.5)

Respecto de la obligación de los patrones de emitir CFDI por los pagos realizados a sus trabajadores, se establece que los contribuyentes que pongan a disposición de sus trabajadores una página o dirección electrónica que les permita

obtener la representación impresa del CFDI, tendrán por cumplida la entrega de los mismos.

En adición, se establece que los empleadores que no puedan realizar lo señalado en el párrafo que antecede, podrán entregar a sus trabajadores las representaciones impresas del CFDI de forma semestral, dentro del mes inmediato posterior al término de cada semestre.

La facilidad prevista en la presente regla será aplicable siempre que al efecto se hayan emitido los CFDI correspondientes dentro de los plazos establecidos para tales efectos (regla I.2.7.5.2 de la Resolución).

Por otra parte, respecto de la regla que establece la posibilidad de que se emitan los CFDI a los trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización del pago correspondiente o dentro de los 3 días hábiles posteriores al pago, se establece que los contribuyentes que realicen pagos correspondientes a periodos menores a un mes, podrán emitir a cada trabajador o a cada contribuyente asimilado un sólo CFDI mensual, dentro de los tres días hábiles posteriores al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal comprobante, la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI.

En este caso, se deberá incorporar al mismo el complemento a que se refiere la regla I.2.7.5.1 de la RMF, por cada uno de los pagos realizados durante el mes, debidamente requisitados. El CFDI mensual deberá incorporar tantos complementos como número de pagos se hayan realizado durante el mes de que se trate.



González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

En el CFDI mensual a que se refiere esta regla se deberán asentar, en los campos correspondientes, las cantidades totales de cada uno de los complementos incorporados al mismo, por cada concepto, conforme a lo dispuesto en la Guía de llenado del Anexo 20 que al efecto publique el SAT en su página de Internet. No obstante lo señalado, los contribuyentes deberán efectuar el cálculo y retención del ISR por cada pago incluido en el CFDI mensual conforme a la periodicidad en que efectivamente se realizó cada erogación.

La opción en comento no podrá variarse en el ejercicio en el que se haya tomado, y es sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales (regla I.2.7.5.3 de la Resolución).

Respecto de la regla que establece la forma en que se cumplirá con la obligación de emitir CFDI por pagos o retenciones², se establece que los

mismos se emitirán mediante documento electrónico incluido en el Anexo 20 de la RMF.

Asimismo, las constancias de retención podrán emitirse de manera anualizada en el mes de enero del año inmediato siguiente a aquél en que se realizó la retención o pago.

En los casos en donde se emita un comprobante fiscal por la realización de actos o actividades o por la percepción de ingresos, y se incluya en el mismo toda la información sobre las retenciones de impuestos efectuadas, los contribuyentes podrán optar por considerarlo, como el

comprobante fiscal de las retenciones efectuadas (regla I.2.7.5.4 de la Resolución).

Contabilidad, Declaraciones y Avisos (Capítulo I.2.8)

Se adiciona la regla que establece que los contribuyentes, obligados a llevar contabilidad, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, excepto aquellos que registren sus operaciones en la herramienta electrónica "Mis cuentas", deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML que contengan lo siguiente:

(i) Catálogo de cuentas utilizado en el periodo; a éste se le agregará un campo con el código agrupador de cuentas del SAT contenidos en el Anexo 24, apartados A y B³;

(ii) Balanza de comprobación que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos) y cuentas de orden; en el caso de la balanza de cierre del ejercicio se deberá incluir la información de los ajustes que para efectos fiscales se registren.

Se deberán identificar todos los impuestos y, en su caso, las distintas tasas, cuotas y actividades por las que no deba pagar el impuesto; así como los impuestos trasladados efectivamente cobrados y los impuestos acreditables efectivamente pagados, conforme al anexo 24, apartado C;

² Se refiere a las obligaciones contenidas en los artículos 76, fracciones III, XI, inciso b) y XVIII; 86, fracción V; 110, fracción VIII; 117, último párrafo, 126, tercer párrafo, 127, tercer párrafo, 132, segundo párrafo y 139, fracción I de la LISR, artículo 29, primer párrafo del CFF, artículos 32, fracción V y 33, segundo párrafo de la LIVA, artículo 5-A de la LIEPS, y la regla I.3.1.8, fracción I, último párrafo de la RMF.

³ La información deberá ser entregada a la autoridad en el mes de octubre de 2014 (artículo Décimo Tercero Transitorio de la Resolución).

(iii) Información de las pólizas generadas incluyendo el detalle por transacción, cuenta, subcuenta y partida, así como sus auxiliares.

En cada póliza debe ser posible distinguir los CFDI que soporten la operación, asimismo debe ser posible identificar los impuestos con las distintas tasas cuotas y actividades por las que no deba pagar el impuesto. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse el RFC de éste, conforme al anexo 24, apartado D.

Las entidades financieras sujetas a la supervisión y regulación de la Secretaría, que estén obligadas a cumplir las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, en lugar de utilizar el código agrupador del SAT, deberán utilizar el catálogo de cuentas previsto en las disposiciones de carácter general referidas (regla I.2.8.6 de la Resolución).

Por otra parte, se adiciona la regla que indica que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, excepto aquellos que registren sus operaciones en la herramienta electrónica "Mis cuentas", deberán enviar a través del Buzón Tributario conforme a la siguiente periodicidad:

(i) El catálogo de cuentas como se establece en la regla que antecede por única vez en el primer envío y cada vez que dicho catálogo sea modificado.

(ii) De forma mensual, en el mes inmediato posterior al que correspondan los datos, los archivos relativos a la balanza de comprobación, conforme a lo siguiente:

Tipo de contribuyente	Plazo de envío
Personas morales	A más tardar el día 25 del mes inmediato posterior
Personas físicas	A más tardar el día 27 del mes inmediato posterior

(iii) El archivo correspondiente a la información del cierre del ejercicio, en la que se incluyen los ajustes para efectos fiscales:

Tipo de contribuyente	Plazo de envío
Personas morales	A más tardar el día 20 de abril del ejercicio inmediato posterior
Personas físicas	A más tardar el día 22 de mayo del ejercicio inmediato posterior

En adición, se establece que en caso de que los archivos contengan errores informáticos, se enviará por parte de la autoridad un aviso a través del Buzón Tributario para que, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del referido aviso, el contribuyente corrija dicha situación y los envíe. En caso de no enviar los archivos corregidos dentro del citado plazo, se tendrán por no presentados.

Asimismo, en caso de que el contribuyente modifique posteriormente los archivos ya enviados, se efectuará la sustitución de éstos, a través del envío de los nuevos archivos, lo cual se deberá realizar dentro de los 3 días hábiles posteriores a cuando tenga lugar la modificación de la información por parte del contribuyente.



González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

Por último, se indica que los contribuyentes que se encuentren en zonas donde no puedan acceder a los servicios de Internet, o bien, en el caso de que el tamaño del archivo no permita enviarlo por este medio, los contribuyentes entregarán la información a que se refiere la presente regla en la Administración Local de Servicios al Contribuyente adscrita a la circunscripción territorial de su domicilio fiscal, a través de medios electrónicos tales como discos compactos, DVD o memorias flash, en los plazos señalados anteriormente (regla I.2.8.7 de la Resolución).

Le regla antes comentada resultará aplicable para las personas morales a partir del mes de julio de 2014; no obstante lo anterior, la balanza de comprobación referente a los meses de julio a diciembre del 2014, se deberá enviar en los siguientes términos (artículo Décimo Tercero Transitorio de la Resolución):

Balanza de comprobación del mes de:	Mes de entrega:
Julio	Octubre 2014
Agosto	Noviembre 2014
Septiembre y Octubre	Diciembre 2014
Noviembre y Diciembre	Enero 2015

Ahora bien, la información referente a las balanzas de comprobación correspondiente a los meses del ejercicio 2015, deberán ser enviados por las personas físicas y morales conforme a los plazos establecidos en la regla I.2.8.7 (artículo Décimo Tercero Transitorio de la Resolución).

Se adiciona la regla que establece que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, excepto aquellos que registren sus operaciones en la herramienta electrónica "Mis cuentas", cuando les sea requerida información contable sobre sus pólizas dentro del ejercicio de

facultades de comprobación⁴ o cuando ésta se solicite como requisito en la presentación de solicitudes de devolución o compensación, información que deberá estar relacionada a estas mismas, el contribuyente estará obligado a entregar a la autoridad fiscal el archivo electrónico⁵; así como el acuse o acuses de recepción, según corresponda, referentes al mismo periodo.

Cuando se compensen saldos a favor de periodos anteriores, además del archivo de las pólizas del periodo que se compensa, se entregará por única vez, el que corresponda al periodo en que se haya originado y declarado el saldo a favor a compensar, siempre que se trate del mes de julio de 2014 o de meses subsecuentes y hasta que se termine de compensar el saldo remanente correspondiente a dicho periodo o éste se solicite en devolución.

En caso de que el contribuyente no cuente con el acuse o acuses de entrega de información, deberá entregarla por medio del Buzón Tributario (regla I.2.8.8 de la Resolución).

Le regla antes comentada resultará aplicable para las personas morales a partir del mes de julio de 2014; no obstante lo anterior, las pólizas referentes a los meses de julio a diciembre del 2014, relacionadas con solicitudes o trámites de devolución o compensación, se deberá enviar en los siguientes términos (artículo Décimo Tercero Transitorio de la Resolución):

⁴ Se refiere a los casos de facultades de comprobación de (i) comprobación de la procedencia de devoluciones, (ii) práctica de visitas domiciliarias, (iii) revisión de dictámenes de estados financieros y de enajenación de acciones, así como cualquier otro dictamen con repercusión fiscal y (iv) revisiones electrónicas.

⁵ De conformidad con la regla I.2.8.6, fracción III de la RMF.



González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

Balanza de comprobación del mes de:	Mes de entrega:
Julio	Octubre 2014
Agosto	Noviembre 2014
Septiembre y Octubre	Diciembre 2014
Noviembre y Diciembre	Enero 2015

Asimismo, se señala que las autoridades fiscales, en el ejercicio de facultades de comprobación, solicitarán la información contable de las pólizas sólo a partir del periodo o ejercicio 2015 (artículo Décimo Tercero Transitorio de la Resolución):

De las Facultades de las Autoridades Fiscales (Capítulo II.2.8)

Se modifica la regla que establece el huso horario aplicable para efectos del Buzón Tributario para señalar que el mismo se regirá conforme al horario de la Zona Centro de México.

Tratándose de promociones, solicitudes, avisos o cumplimiento a requerimientos, así como de la práctica de notificaciones electrónicas, aun cuando el acuse de recibo correspondiente señale la fecha y hora relativa a la Zona Centro de México, se considerará para efectos legales el huso horario del domicilio fiscal del contribuyente (regla II.2.8.3 de la Resolución).

Asimismo, se adiciona la regla que establece que el SAT realizará notificaciones a través del Buzón Tributario en el horario comprendido de las 9:30 a las 18:00 horas (De la Zona Centro de México). En el supuesto de que el acuse de recibo se genere en horas inhábiles, en todos los casos la notificación se tendrá por realizada a partir de las 9:30 horas (Zona Centro de México) del horario hábil siguiente (regla II.2.8.11 de la Resolución).

De las Infracciones y Delitos Fiscales (Capítulo I.2.17)

Tratándose de la regla que establece los supuestos en los cuales se condonaran las multas, se adicionan dos supuestos, a saber (regla I.2.17.3 de la Resolución):

- (i) Multas impuestas con motivo de la omisión de contribuciones de comercio exterior; y,
- (ii) Multas por incumplimiento a las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago a contribuyentes que tributan en los Títulos II, III y IV de la LISR.

En relación con lo anterior, se adiciona la regla que establece que la Administración Local de Recaudación ("ALR") resolverá las solicitudes de condonación por incumplimiento a las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, de los contribuyentes que tributan en el Título II de la LISR de conformidad con el siguiente procedimiento (regla I.2.17.5 de la Resolución):

- (i) El porcentaje a condonar se estimará de la última declaración anual del ISR y de las declaraciones complementarias presentadas por el contribuyente o del estado de posición financiera analítico de fecha más reciente a la presentación de la solicitud de condonación;
- (ii) Se determinará el factor que resulte de dividir el activo circulante entre el pasivo circulante;
- (iii) El factor que se determine conforme a la fracción anterior, se ubicará en la siguiente tabla:



González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

FACTOR DETERMINADO	PORCENTAJE A CONDONAR
De 0.00 a 0.40	100%
De 0.41 a 0.45	95%
De 0.46 a 0.49	90%
De 0.50 a 0.56	85%
De 0.57 a 0.63	80%
De 0.64 a 0.70	75%
De 0.71 a 0.77	70%
De 0.78 a 0.84	65%
De 0.85 a 0.91	60%
De 0.92 a 0.98	55%
De 0.99 a 1.05	50%
De 1.06 a 1.12	45%
De 1.13 a 1.19	40%
De 1.20 a 1.26	35%
De 1.27 a 1.33	30%
De 1.34 a 1.40	25%
De 1.41 a 1.47	20%

(iv) Las ALR resolverán las solicitudes de condonación aplicando a la multa, el porcentaje que le corresponda de acuerdo al procedimiento antes señalado.

Por lo que hace al porcentaje de condonación de multas de contribuyentes del Título III, de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, el procedimiento es el siguiente (regla I.2.17.6 de la Resolución):

(i) El porcentaje a condonar se estimará de la última declaración anual del ISR y de las declaraciones complementarias presentadas por el contribuyente;

(ii) Se determinará el factor que resulte de dividir el remanente distribuible entre salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, vigente al término del último ejercicio;

(iii) El factor que se determine conforme a la fracción anterior, se ubicará en la siguiente tabla:

FACTOR DETERMINADO	PORCENTAJE A CONDONAR
De 0.00 a 0.50	100%
De 0.51 a 1	95%
De 1.1 a 2	90%
De 2.1 a 2.5	85%
De 2.6 a 3	80%
De 3.1 a 3.5	75%
De 3.6 a 4	70%
De 4.1 a 4.5	65%
De 4.6 a 5	60%
De 5.1 a 5.5	55%
De 5.6 a 6	50%
De 6.1 a 6.5	45%
De 6.6 a 7	40%
De 7.1 a 7.5	35%
De 7.6 a 8	30%
De 8.1 a 8.5	25%
De 8.6 a 9	20%

(iv) Las ALR resolverán las solicitudes de condonación aplicando a la multa, el porcentaje que le corresponda de acuerdo al procedimiento antes señalado.



González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

En el caso del porcentaje de condonación de multas de contribuyentes del Título IV, de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, con excepción de las personas señaladas en el Capítulo II, Sección II de la LISR, el procedimiento es el siguiente (regla 1.2.17.7 de la Resolución):

- (i) El porcentaje a condonar se estimará de la última declaración anual del ISR y de las declaraciones complementarias presentadas por el contribuyente;
- (ii) Se determinará el factor que resulte de dividir la base gravable entre salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, vigente al término del último ejercicio;
- (iii) El factor que se determine conforme a la fracción anterior, se ubicará en la siguiente tabla:

FACTOR DETERMINADO	PORCENTAJE A CONDONAR
De 0.00 a 0.99	100%
De 1.00 a 1.4	95%
De 1.5 a 2	90%
De 2.1 a 2.5	85%
De 2.6 a 3	80%
De 3.1 a 3.5	75%
De 3.6 a 4	70%
De 4.1 a 4.5	65%
De 4.6 a 5	60%
De 5.1 a 5.5	55%
De 5.6 a 6	50%
De 6.1 a 6.5	45%
De 6.6 a 7	40%

De 7.1 a 7.5	35%
De 7.6 a 8	30%
De 8.1 a 8.5	25%
De 8.6 a 9	20%

- (iv) Las ALR resolverán las solicitudes de condonación aplicando a la multa, el porcentaje que le corresponda de acuerdo al procedimiento antes señalado.

En relación con los procedimientos antes señalados, se adiciona la regla que establece que la condonación de las multas procederá por única ocasión, cuando los contribuyentes cumplan con los siguientes requisitos (regla 1.2.17.8 de la Resolución):

- (i) Que no sea reincidente en términos del artículo 75 del CFF;
- (ii) Que la determinación de las multas a condonar no derive de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del artículo 75 del CFF;
- (iii) Presentar la declaración dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificado dicho requerimiento, a fin de resolver la solicitud de condonación; y,
- (iv) La resolución de condonación de multas fiscales por incumplimiento a las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, surtirá efectos cuando el contribuyente cumpla con el pago en una sola exhibición del remanente correspondiente al importe del porcentaje de la multa que no se condonó actualizada en los términos del artículo 70 del CFF, dentro de los diez días hábiles siguientes a la



González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

fecha en que surta efectos la notificación de la resolución de condonación.

En adición a lo anterior, se adiciona una regla que establece el procedimiento para determinar el porcentaje de condonación de multas por el incumplimiento de obligaciones distintas a las de pago en materia de comercio exterior, a saber (regla I.2.17.9 de la Resolución):

(i) La antigüedad de la multa se computará a partir de la fecha en que se cometió la infracción, o se descubrió la infracción y hasta la fecha de presentación de la solicitud de condonación;

(ii) Las ALR resolverán las solicitudes de condonación aplicando a la multa, el porcentaje que le corresponda, considerando la antigüedad de la multa, conforme a la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje a Condonar
Más de 5 años	70%
Más de 4 y hasta 5 años	60%
Más de 3 y hasta 4 años	50%
Más de 2 y hasta 3 años	40%
Más de 1 y hasta 2 años	30%
Hasta 1 año	20%

En relación con el procedimiento en comento, se señala que la resolución de condonación de multas, surtirá efectos cuando el contribuyente cumpla con el pago del remanente correspondiente al importe del porcentaje de la multa que no se condonó.

Asimismo, las multas no condonadas o la parte no condonada, según sea el caso, deberán pagarse actualizados en términos de los artículos 17-A y 70 del CFF dentro de los 10 días hábiles siguientes a

la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución de condonación.

En este caso, se podrán condonar por una única ocasión las multas mediante resolución, atendiendo a los porcentajes de acuerdo a su antigüedad.

De las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013 (Capítulo I.2.19)

Respecto de la regla que establece el periodo mediante el cual los contribuyentes presentaran el dictamen de estados financieros relativo al ejercicio fiscal de 2013, se establece el siguiente calendario, considerando el primer carácter alfabético de la clave en el RFC; o bien, presentarlo antes del periodo que les corresponda, a saber:

LETRAS DE LA CLAVE EN EL RFC	FECHA DE ENVÍO
De la A a la F	Del 30 de junio al 3 de julio de 2014.
De la G a la O	Del 4 al 9 de julio de 2014.
De la P a la Z y &	Del 10 al 15 de julio de 2014.

Sin perjuicio de lo anterior, se establece que cuando los contribuyentes presenten sus dictámenes con posterioridad a las fechas de envío que les correspondan, no se considerará que éstos fueron presentados fuera de plazo, siempre que dichos dictámenes se envíen a más tardar el día 15 de julio de 2014.



González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

En el caso de sociedades controladoras que consoliden su resultado fiscal, deberán enviar a más tardar el 29 de julio de 2014, el dictamen fiscal, la información y la documentación a que hace referencia el primer párrafo de esta regla (regla I.2.19.15 de la Resolución).

Por otra parte, tratándose de los contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros por el ejercicio fiscal de 2013 y opten por no presentar el mismo, debiendo presentar la "Información alternativa al dictamen", se establece el siguiente calendario, o bien, lo podrán hacer antes del periodo que les corresponda, a saber (regla I.2.19.18 de la Resolución):

LETRAS DE LA CLAVE EN EL RFC	FECHA DE ENVIÓ
De la A a la F	Del 30 de junio al 3 de julio de 2014.
De la G a la O	Del 4 al 9 de julio de 2014.
De la P a la Z y &	Del 10 al 15 de julio de 2014.

C. Impuesto sobre la Renta (Título I.3)

De las Deducciones en General (Sección I.3.3.1)

Respecto de la regla que establece que se entenderá por vale de despensa para efectos de las prestaciones de previsión social, se establece que es aquél que independientemente del nombre que se le designe, se proporcione a través de monedero electrónico y permita a los trabajadores que lo reciban, utilizarlo en establecimientos comerciales ubicados dentro del territorio nacional, en la adquisición de artículos

de consumo que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

En relación con lo anterior, se establece que los vales de despensa, no podrán ser canjeados por dinero, ya sea en efectivo o mediante títulos de crédito, o utilizados para retirar el importe de su saldo en efectivo, directamente del emisor o a través de cualquier tercero, por cualquier medio, incluyendo cajeros automáticos, puntos de venta o cajas registradoras, entre otros, tampoco podrán utilizarse para adquirir bebidas alcohólicas o productos del tabaco (regla I.3.3.1.26 de la Resolución).

Se adiciona regla que establece que los intereses, regalías o asistencia técnica pagadas a una entidad extranjera controlada por el contribuyente serán considerados como deducibles, en el caso de que el pago se considere inexistente para efectos fiscales en el país o territorio donde se ubique la entidad extranjera, en la medida y proporción de que los ingresos que perciba el residente en México sean gravables para la entidad extranjera de que se trate en el mismo ejercicio o en el inmediato posterior, siempre que dicha entidad sea residente en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación ⁶ (regla I.3.3.1.36 de la Resolución).

De las Obligaciones de las Personas Morales (Capítulo I.3.8)

Se modifica la regla que establecía la obligación de las personas morales dedicadas exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga con base en flujo de efectivo para indicar que dichos contribuyentes podrán

⁶ Los contribuyentes deberán conservar a disposición de las autoridades fiscales y durante el plazo establecido en el artículo 30 del CFF, la documentación que acredite los supuestos referidos.



González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

tributar en el régimen “De los Coordinados”, debiendo presentar para tales efectos un caso de aclaración ante las autoridades fiscales para que éstas efectúen el cambio de régimen y obligaciones fiscales correspondientes (regla I.3.8.4 de la Resolución).

Es importante señalar que los contribuyentes deberán presentar a más tardar el 31 de julio de 2014, el caso de aclaración en comento. Asimismo, los contribuyentes que ejerzan la opción de referencia y que no hubiesen presentado sus declaraciones de pagos provisionales conforme al régimen “De los Coordinados”, deberán presentar declaraciones complementarias para corregir las mismas, a más tardar el 31 de julio de 2014 (artículo Décimo Segundo Transitorio de la Resolución).

Del Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos (Capítulo I.3.9)

Respecto de la regla que establece la forma mediante la cual las donatarias autorizadas mantendrán la vigencia anual de su autorización para 2014, se elimina el relativo a presentar el “Aviso anual de las donatarias autorizadas, donde declaran, “bajo protesta de decir verdad”, seguir cumpliendo con los requisitos y las obligaciones fiscales para continuar con ese carácter” (regla I.3.9.2 de la Resolución).

Se deroga la regla que establecía que no se consideraría que las donatarias autorizadas otorgaban beneficios sobre el remanente distribuible siempre que se cumplieran ciertos requisitos (regla I.3.9.9 de la Resolución).

Del RIF (Capítulo I.3.12)

Se adiciona la regla que establece que las personas físicas que sean socios o integrantes de las personas morales que se establecen en el Título III (De las Personas Morales con Fines No

Lucrativos), así como de aquellas personas físicas que sean socios o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del Título II (De las Personas Morales), que realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el ISR en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la LISR, siempre que no perciban ingresos o remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de la LISR, de las personas morales a las que pertenecen.

Para estos efectos, los socios o integrantes de las personas morales en comento podrán optar por pagar el ISR en los términos del Título IV (De las Personas Físicas), Capítulo II (De los ingresos por actividades empresariales y profesionales), Sección II (Del Régimen de Incorporación Fiscal) de la citada Ley, aún y cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses, por las actividades empresariales, enajenación de bienes o prestación servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, en su conjunto no excedan de dos millones de pesos.

La opción en cuestión se podrá ejercer siempre que los contribuyentes cumplan con los demás requisitos que establecen las disposiciones fiscales para tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal (“RIF”) y no se ubiquen en otros supuestos de excepción al mismo (regla I.3.12.3 de la Resolución).

Asimismo, se establece que las personas físicas podrán considerar que no hay vinculación y en consecuencia tributar en términos del RIF, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico, entre cónyuges o personas con quienes tengan relación de parentesco en los



González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

términos de la legislación civil, siempre que los contribuyentes cumplan con los demás requisitos que establecen las disposiciones fiscales para tributar en el RIF y no se ubiquen en otros supuestos de excepción al mismo (regla I.3.12.4 de la Resolución).

Por otra parte, se adiciona la regla que señala que los contribuyentes que tributen en el RIF deberán presentar las declaraciones bimestrales definitivas del ISR, IVA o IEPS, según corresponda, incluyendo retenciones, utilizando el “Sistema de Registro Fiscal” “Mis cuentas”, en el apartado “Mis declaraciones”, contenido en la página de Internet del SAT.

En caso de que exista cantidad a pagar por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, se emitirá el Formato para Pago de Contribuciones Federales, que contendrá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

En relación con lo anterior, se establece que los contribuyentes del RIF que en el ejercicio fiscal 2013, hubieran tributado en el régimen general o en el régimen intermedio del Título IV de la LISR y que hayan optado por tributar en el RIF a partir de 2014, podrán presentar las declaraciones bimestrales definitivas de impuestos federales, incluyendo retenciones, utilizando el “Servicio de Declaraciones y Pagos”, contenido en la página de Internet

del SAT, no pudiendo variar dicha opción en el mismo ejercicio fiscal.

En adición, se señala que se considera que los contribuyentes que tributen en el RIF, han cumplido con la obligación de presentar las declaraciones bimestrales definitivas de impuestos federales, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado

la información por los impuestos declarados a través de los medios señalados en esta regla, y hayan efectuado el pago en los casos en que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos señalados. Cuando no exista cantidad a pagar, se considera cumplida la obligación con el envío de la información correspondiente (regla I.3.12.5 de la Resolución).

En relación con lo antes señalado, se establece que la presentación de la declaración que corresponda al primer bimestre de 2014, se llevará a cabo durante el mes de julio de mismo año, mientras que la presentación de las declaraciones que correspondan al segundo y tercer bimestre de 2014, opcionalmente podrán presentarse en julio, siendo obligatoria su presentación en el mes de agosto de 2014 ⁷ (artículo Cuarto Transitorio de la Resolución).

De los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas (Capítulo I.3.21)

Se adiciona la regla que establece que las personas físicas residentes en México no estarán obligadas al pago del impuesto del 10% sobre el monto del dividendo distribuido por residentes en el extranjero, siempre que el dividendo o utilidad efectivamente distribuido por el residente en el extranjero corresponda al ejercicio 2013 o anteriores y la persona física de que se trate conserve la documentación comprobatoria de dicha situación a disposición de la autoridad fiscal durante el plazo establecido en el artículo 30 del CFF (regla I.3.21.4 de la Resolución).

⁷ Las declaraciones corresponder exclusivamente a cada uno de los bimestres de 2014, sin abarcar ningún otro bimestre.



González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

D. Impuesto al Valor Agregado (Título I.4)

De la enajenación (Capítulo I.4.2)

Se adiciona la regla que establece que se entiende por pequeñas especies, para efectos de la no aplicación de la tasa del 0% a la enajenación de las mismas, a los animales pequeños, tales como aves, peces, reptiles, hurones, conejos, ratones, ratas, jerbos, hámsteres, cobayos y chinchillas, entre otros. No quedan comprendidos en esta categoría las aves de corral ni los animales grandes como el vacuno, ovino, porcino, caprino y equino, entre otros, que se utilizan comúnmente para realizar actividades de producción o de trabajo (regla I.4.2.5 de la Resolución).

De la prestación de servicios (Capítulo I.4.3)

Se adiciona la regla que establece que se entiende por áreas urbanas, suburbanas o zonas metropolitanas, para efectos de la exención en la prestación de servicios en materia de transporte público terrestre de personas exclusiva en dichas ubicaciones, a saber (regla I.4.3.5 de la Resolución):

- (i) La distancia entre el origen y destino del viaje sea igual o menor a 10 kilómetros⁸.
- (ii) El origen y destino del viaje se ubiquen en un mismo municipio; y,
- (iii) El origen y destino del viaje se ubiquen en la misma ciudad, considerando como ciudades las contenidas en el Catálogo Urbano Nacional 2012, elaborado por la Secretaría de Desarrollo

⁸ Se entiende por origen el lugar en donde el pasajero aborde el medio de transporte, y por destino el lugar de descenso del pasajero.

Social, la Secretaría de Gobernación y el Consejo Nacional de Población, incluso cuando éstas abarquen varios municipios⁹.

En los casos en los que las ciudades comprendan dos o más municipios, se considerará como integrante de la ciudad, la totalidad geográfica de dichos municipios.

E. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Título I.5)

Disposiciones Generales (Capítulo I.5.1)

Respecto de la regla que establece qué se entiende por alimento de consumo básico, se incluyen a las galletas saladas, ya sea que se preparen a base de (i) cereales de trigo sin azúcares, (ii) cereales de maíz sin azúcares o (iii) otros cereales sin azúcares.

Para estos efectos, se entiende por galletas saladas aquéllas con un contenido de sodio¹⁰ igual o superior a 1,200 mg por cada 100 gramos (regla I.5.1.3 de la Resolución).

F. De los Decretos, Circulares, Convenios y otras Disposiciones (Título I.10)

Del Decreto que Otorga Facilidades para el Pago de los Impuestos sobre la Renta y al Valor Agregado y Condonar Parcialmente el Primero de Ellos, que Causen las Personas Dedicadas a las Artes Plásticas, con Obras de su Producción (Capítulo I.10.2)

⁹ En el Anexo 22 de la RMF se dan a conocer las ciudades que comprenden dos o más municipios.

¹⁰ El contenido de sodio se obtendrá al multiplicar el manifestado en la etiqueta del producto por 100 y el resultado dividirlo entre los gramos que tenga la porción de que se trate.



González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

Se adiciona la regla que establece que cuando un artista done a la Federación, a un Estado o Municipio, una colección de obras de artes plásticas de su producción, o de bienes con valor artístico o histórico de su propiedad, que constituyan un museo o una parte significativa del mismo, el valor de dichas obras o bienes, podrá utilizarse para pagar el ISR y/o el IVA determinado

a su cargo en el ejercicio o periodo de que se trate, y en caso de obtener un remanente a su favor, se podrá aplicar en los siguientes ejercicios o periodos fiscales hasta agotarlo, sin que haya lugar a devolución.

Para determinar el valor de dichas obras o bienes, el artista deberá obtener una constancia emitida por autoridad competente o especialista certificado, en la que se exprese el valor de las obras o bienes.

La dependencia o entidad que reciba la donación, deberá emitir una constancia de aceptación de la obra en el valor asignado.

El artista deberá presentar su declaración anual del ISR o del periodo del IVA, mediante escrito libre que ingrese a la ALR que corresponda a su domicilio fiscal, acompañando la constancia de aceptación de la obra o bien (regla I.10.2.7 de la Resolución).

G. Otras disposiciones

Se derogan los siguientes Títulos y Capítulos, según corresponda:

- (i) Contribuciones de mejora (Título II.6);
- (ii) Derechos (Título II.7);
- (iii) Impuesto sobre automóviles nuevos (Título II.8);

(iv) Ley de Ingresos de la Federación (Título II.9);

(v) Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003 y modificado mediante Decretos publicados en el DOF el 12 de enero de 2005, 12 de mayo, 28 de noviembre de 2006 y 4 de marzo de 2008 (Capítulo II.10.1); y,

(vi) Del Decreto que otorga facilidades para el pago

de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción,

y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares, publicado en el DOF el 31 de octubre de 1994 y modificado el 28 de noviembre de 2006 y 5 de noviembre de 2007 (Capítulo II.10.2).

A. Transitorios

Se establece que las instituciones, sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza u organizadas con fines deportivos que deban cumplir las obligaciones del Título II (De las Personas Morales) de la LISR a partir del 1 de enero de 2014, podrán optar por no efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, al ser el primer ejercicio por el que tributan en dicho Título y tampoco estarán obligadas a presentar la declaración a que se refiere la regla II.2.6.5.2. por dicho ejercicio.



González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

En caso de que no se ejerza la opción prevista en el párrafo anterior, podrán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, en términos del artículo 14 de la LISR, para lo cual determinarán el coeficiente de utilidad considerando como utilidad fiscal del ejercicio anterior, el remanente distribuible que hubieran obtenido, conforme al artículo 93 de la LISR, vigente en 2013, el cual considerará los ingresos acumulables y deducciones autorizadas que cumplan con los requisitos fiscales para su deducibilidad de conformidad con la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, pagarán el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, en términos del artículo 9 de la LISR y presentarán la declaración que corresponda de conformidad con el procedimiento establecido en la regla II.2.6.2.1 (artículo Séptimo Transitorio de la Resolución).

Asimismo, se establece que cuando los socios o integrantes de las sociedades o asociaciones antes señaladas reciban en efectivo o en bienes, el remanente distribuible generado hasta el ejercicio fiscal de 2013, considerarán como ingreso acumulable dicho remanente y efectuarán el cálculo del impuesto correspondiente, para lo cual aplicarán la tasa o tarifa según sea el caso, que estuvo vigente en dicho ejercicio fiscal. Para estos efectos, las personas morales que entreguen el remanente distribuible generado hasta 2013, retendrán como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, el cual enterarán conjuntamente con la declaración señalada en el artículo 96 de la LISR vigente a partir de 2014 (artículo Octavo Transitorio de la Resolución).

En el mismo orden de ideas, las sociedades o asociaciones en comento que tributen en el Título II (De las Personas Morales) de la LISR, que en el ejercicio fiscal de 2014 determinen el monto total de donativos deducibles, considerarán como utilidad fiscal del ejercicio inmediato anterior el remanente distribuible correspondiente a 2013. No procederá la deducción de los donativos entregados a donatarias autorizadas cuando no se hayan presentado pagos provisionales mensuales a cuenta del ISR del ejercicio fiscal de 2014 (artículo Noveno Transitorio de la Resolución).

Por otra parte, se deroga la forma oficial "Declaración informativa de razones por las cuales no se realiza el pago" (Avisos en ceros) del rubro A) numeral 1 "Código" del Anexo 1 (artículo Décimo Transitorio de la Resolución).

Asimismo, se señala que aquellos contribuyentes a quienes se les hayan expedido comprobantes fiscales en forma impresa o CFD, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2014, podrán deducir o acreditar las cantidades que amparan los mismos, siempre que dichos comprobantes cumplan con los requisitos que las disposiciones fiscales señalan para el tipo de comprobante de que se trate (artículo Décimo Primero Transitorio de la Resolución).

* * * * *

La presente nota informativa contiene información de carácter general, la cual no incluye opinión o interpretación alguna por parte la Firma. La información contenida se encuentra vigente en los términos descritos; sin embargo, no garantizamos que la información continúe siendo válida en la fecha en que se reciba o en alguna fecha posterior.



González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

En todo caso, recomendamos que la información contenida sea consultada directamente de la fuente para determinar las implicaciones fiscales respectivas para cada caso en particular.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario en relación con el particular.